

IV. El derecho del trabajo y la seguridad social . . . . .	92
V. El derecho de la seguridad social . . . . .	93
VI. El derecho agrario . . . . .	94

#### IV. El derecho del trabajo y la seguridad social

Mario de la Cueva ha logrado explicar ejemplarmente el nexo entre derecho del trabajo y seguridad social. Su tesis es que “la seguridad social es la idea del derecho del trabajo que se vierte sobre la humanidad”. Para comprender esta concepción de la seguridad social, ha de entenderse que la previsión social es parte del derecho del trabajo: es un derecho de los trabajadores; es una contraprestación que les pertenece por la energía de trabajo que desarrollan y tienen el mismo derecho a ella que a la percepción del salario. El fundamento de la previsión social es la idea de que la sociedad debe exigir a los hombres que trabajen, pero a cambio de su trabajo les debe asegurar el presente y el futuro. De ahí que la empresa no sea ya el reino absoluto del empresario; la empresa debe formar un fondo de reserva que permita al empresario reparar y reponer la maquinaria y con mayor razón, por ser más importante el factor humano, ha de asegurar al trabajador su presente y su futuro; la fuente única de donde puede brotar la seguridad del futuro del trabajador es la empresa, ya que el obrero no tiene más ingreso que el salario; la previsión social es la proyección al futuro de este ingreso del trabajador.

“Previsión social” designa la manera de establecer medidas protectoras frente a las necesidades a que están expuestos los trabajadores. Se integra fundamentalmente por los seguros sociales, en los que, a diferencia del seguro privado, no hay ánimo de lucro. Este instrumento, el seguro social, se establece *obligatoriamente*, a diferencia del seguro privado, en el que media la libertad para contratar o no contratar y en el que rige el principio de la autonomía de la voluntad para regular las cláusulas contractuales.

La idea del derecho del trabajo, de la protección contra ciertas contingencias susceptibles de provocar un exceso de gastos o un defecto en el ingreso del trabajador, tiende a extenderse a toda la población, porque en la vida social contemporánea no solamente los trabajadores subordinados son susceptibles de sufrir inseguridad. Esta extensión significaría la desaparición de la previsión social como un derecho exclusivo de los trabajadores. Estaríamos entonces, frente a la seguridad social como el conjunto de medidas que garantizan el bienestar material y espiritual de todos los individuos de la población, aboliendo todo estado de necesidad social en que estos puedan encontrarse, según la definición propuesta por Almansa Pastor.

La relación entre derecho del trabajo y seguridad social puede entenderse —siguiendo la explicación de Mario de la Cueva— si se considera como característica del derecho del trabajo su innegable *fuera expansiva*. El derecho del trabajo nació para el obrero industrial; se aplicó posteriormente a las actividades comerciales, a la agricultura, al servicio doméstico, a los talleres familiares. Después de la Segunda Guerra Mun-

dial se proyecta hacia todos aquellos cuya fuente única o principal de ingresos es su fuerza de trabajo. La universalización del derecho del trabajo implica que deje de ser considerado como un estatuto particular; la solución así obtenida será la seguridad social que conservará los principios conquistados por los trabajadores. La seguridad social no puede ser asistencia pública —afirma Mario de la Cueva—, pues ésta es una gracia. El sujeto beneficiado por ella no goza de un derecho público subjetivo a la protección; el ente público que conoce de la protección goza de discrecionalidad para efectuarla, según lo ha explicado Almansa Pastor. La seguridad social tiene que ser, en cambio, un derecho contra alguien y fundado en la naturaleza de la persona humana; ese alguien contra quien se dé el derecho no puede ser sino la sociedad. Para que la seguridad social no sea asistencia pública deberá existir una vía jurídica, en beneficio de cada persona, para obligar a la sociedad al cumplimiento de las prestaciones. La sistematización de estos mecanismos sería la tarea de la disciplina denominada derecho de la seguridad social.

#### V. *El derecho de la seguridad social*

1. La existencia de una disciplina que explique las normas de seguridad social ha sido discutida. Algunos pretenden que las normas de seguridad social no son comprensibles sin las nociones de trabajador, patrono, salario, etcétera, conceptos propios del derecho del trabajo; esta rama del derecho es la destinada a la explicación y sistematización de las normas llamadas de seguridad social. Otros encuentran que las normas de seguridad social son aquellas que establecen ciertos mecanismos para cubrir riesgos susceptibles de provocar necesidades sociales; dichos mecanismos son un tipo de servicio público por lo que deben ser explicados por el derecho administrativo.

El sistema de seguridad social consiste en la organización de una redistribución financiera para garantizar la seguridad económica de ciertas personas. El derecho de la seguridad social sería el resultado de la sistematización y clasificación de las normas que prescriben esta redistribución, por la que se protege a ciertos sectores sociales bajo el principio de la solidaridad nacional.

2. Entre las normas de esa redistribución han de destacarse las que configuran el “seguro social” que, según Almansa Pastor, es el instrumento de previsión social que se realiza mediante el aseguramiento hecho por los empresarios en favor de sus trabajadores. El seguro ha de ser obligatorio, gestionado por organismos públicos y dirigido a proteger frente a las necesidades sociales derivadas de riesgos que afectan a ciertos grupos sociales, riesgos determinados por la ley. En un principio, la seguridad social se identificó con los seguros sociales; hoy, la seguridad social, a diferencia de los seguros sociales, no protege sólo a los trabaja-

dores por cuenta ajena, sino tiende a proyectarse —como lo ha advertido Almansa Pastor— a todos los ciudadanos. Mientras el seguro social tiende a *reparar* las consecuencias de eventos previstos (asegurados), la seguridad social atiende también a la *prevención*, para que no se produzca la necesidad, y a la *recuperación*, a fin de devolver al sujeto a la situación en que se hallaba antes de producirse la necesidad.

En el seguro social, los medios financieros principales se constituyen por las cotizaciones del trabajador y el patrono y el aporte del Estado; en el sistema más amplio de seguridad social, los medios financieros provienen de la contribución general, aportada por todos los miembros de la sociedad según su capacidad económica. De donde, Almansa Pastor concluye que los principios del sistema de seguridad social futura han de resumirse en este enunciado: “todo individuo, en situación de necesidad, tiene derecho a protección igualitaria, que le ha de ser dispensada por el Estado con medios financieros integrados en sus presupuestos generales”.

3. La ley ha de determinar cuáles serán las contingencias que merecen ser protegidas por el sistema de seguridad social, pues provocan necesidades sociales indeseables. Almansa Pastor las ha clasificado en:

- a) Alteración de la salud, en cuanto supone un exceso de gastos en quien la padece.
- b) Incapacidad laboral, que provoca un defecto en el ingreso de quien la padece.
- c) Muerte, pues es causa productora de gastos extraordinarios y priva a los familiares del salario base de su sustento.
- d) Vejez, porque implica una disminución en la capacidad de trabajo y supone, en consecuencia, ingresos deficientes.
- e) Desempleo, pues provoca un defecto de ingresos.
- f) Familia, como carga económica fuente de un exceso de gastos.

## VI. El derecho agrario

1. Mendieta y Núñez define al derecho agrario como el conjunto de normas, la doctrina y la jurisprudencia, que se refieren a la propiedad rústica, a la agricultura, ganadería, silvicultura, aprovechamiento de aguas, crédito rural, seguros agrícolas, colonización y planificación agraria.

2. El derecho agrario como derecho social implica en su configuración histórica el movimiento llamado de “reforma agraria”. Dicha reforma —advierte Mendieta y Núñez— no se agota con el simple cambio de manos de la tenencia de la tierra, sino que comprende el suministro de recursos a los nuevos propietarios para la explotación adecuada de la tierra, la asistencia técnica, la organización para la compra de elementos para la explotación agrícola y la venta de cosechas y productos agropecuarios; implica también, la asistencia social en favor de los beneficiados

con esa reforma, para alcanzar los niveles materiales y morales deseados por la política social.

Se admite que el origen del moderno derecho agrario hay que buscarlo en los movimientos favorables a la reforma agraria y en el abandono de los principios del individualismo liberal falto de sentido social.

3. El profesor Mendieta pretende que algunos de los principios fundamentales del derecho agrario sean:

a) La propiedad agraria es una función social; el Estado debe regular su distribución y aprovechamiento.

b) La extensión de tierra que puede poseer una persona debe ser limitada por la ley, de ahí que el latifundio sea inadmisibles.

c) La ley fija la unidad de dotación agraria que ha de entregarse a los campesinos que carecen de tierra. Dicha unidad debe ser una extensión territorial apta para satisfacer las necesidades de la familia campesina.

d) Para garantizar la "pequeña propiedad", las leyes agrarias establecen como inafectable cierta extensión territorial.

e) Las dotaciones han de concederse no al individuo sino al grupo, con el objeto de formar nuevos centros de población.

Algunos han advertido que si bien la reforma agraria ha transformado al derecho agrario, éste no puede, sin más, confundirse con aquélla. Se ha llegado a sostener que la parte fundamental del derecho agrario: bienes, propiedad, servidumbre, posesión, hipoteca, se encuentran en el derecho civil. Así las normas de rectificación de las reglas clásicas en crisis son normas de carácter transitorio.

En el derecho francés, el legislador lucha contra la parcelación. La explotación agrícola familiar, al ser dividida entre los herederos, se fracciona de tal modo que la pone en imposibilidad de subvenir a las necesidades de la familia agrícola. El problema es común a las viejas civilizaciones de Europa occidental; los legisladores europeos han intentado frenar el fenómeno y establecer las bases para un reagrupamiento de la tierra. Además de reformar el derecho sucesorio en este punto, hubo de admitirse el principio de la limitación de la libertad del explotador de la tierra, incitándolo a orientar su producción a las necesidades generales.

La continua redistribución de la tierra preocupó, también, al legislador soviético por los peligros que entrañaba para la producción. El Plan Quinquenal de 1929-1933 estableció los koljoses y los sovjoses, que son los instrumentos básicos de la explotación colectiva de la tierra, junto a la economía comunal, el sistema prevee la posibilidad de que los campesinos posean una pequeña porción de tierra contigua a su casa para ser explotada privadamente. La política soviética tiende a desalentar a los agricultores independientes mediante altos impuestos, dificultades en la contratación de maquinaria y prohibición de contratar trabajadores.